



VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con veinte minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la vigésima octava sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública de resolución de esta Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes cuatro integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 recursos de apelación, 5 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de 25 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Señoras Magistradas, señor Magistrado, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para esta sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, Secretaria General de Acuerdos tome nota, por favor.

Magistradas, Magistrado, atendiendo a la resolución de la temática de los primeros proyectos del orden del día pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para facilitar su discusión.

Si hay conformidad con esta moción, por favor, manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria.

Secretaria Mariana Santiesteban Valencia, por favor dé cuenta conjunta con los primeros proyectos del orden del día, que ponen a consideración de este Pleno los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Indalfer Infante Gonzales y el de la voz, precisando que hago mío el asunto del Indalfer Infante Gonzales para efectos de su resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santiesteban Valencia: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Me permito dar cuenta conjunta con los recursos de apelación 102, 103 y 104, todos del presente año, promovidos por el Partido político Morena para controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante las cuales determinó imponer multas al referido instituto político por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia en atención a la vista formulada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En las propuestas se consideran como infundados e inoperantes los agravios relativos a la indebida reposición de los emplazamientos ordenados por la responsable, pues el recurrente no demostró de qué forma le causaron una afectación cuando en realidad tuvieron como finalidad garantizar una adecuada defensa al instituto político, de ahí que se estime que fue apegada a derecho la reposición ordenada por la responsable.

Asimismo, en los proyectos se señala que el Instituto Nacional Electoral solo podía determinar si procedía o no sancionar a Morena por no cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, ya que la conducta se encontraba acreditaba por el INAI, por lo que en esta instancia a nada conducía que el recurrente tratara de demostrar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Finalmente, se estima que fueron correctas las valoraciones hechas por la responsable al imponer las sanciones, dado que las conductas infractoras transgredieron de forma directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, además la autoridad responsable tomó en cuenta las circunstancias tanto materiales de la conducta infractora, como las subjetivas del partido recurrente. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta conjunta, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Señoras Magistradas, señor Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta conjunta.

¿Hay alguna intervención, les consulto?

Al no existir intervención, tome la votación Secretaria General de Acuerdos.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en todos los recursos de apelación 102 a 104, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio ciudadano 128 de este año, promovido por Víctor Hugo Govea Jiménez y Carlos Manuel Govea Jiménez, a fin de impugnar el oficio emitido por el director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por medio del cual negó la petición de suspender la destrucción de la documentación electoral utilizada en las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2018, en lo que respecta al municipio de Apodaca.

En el proyecto se propone confirmar el acto reclamado, toda vez que conforme con lo resuelto en la sentencia emitida en el diverso juicio ciudadano 120 del presente año, no se configura la omisión legislativa aducida por los actores al ser inexistente mandato constitucional alguno que obligue a los Congresos de los estados a legislar respecto del momento cuando debe proceder la destrucción de la documentación utilizada en los comicios locales, por lo que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Asimismo, se estima que la pretensión de los actores de que se conserve la documentación electoral correspondiente en el municipio de Apodaca resulta inviable, porque de las constancias de autos se acredita que su destrucción se efectuó el pasado dieciocho de junio, incluso de forma previa, a la promoción del juicio motivo de la cuenta.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 99 y 100 de este año, interpuestos por Sergio Humberto Uranga Mendoza y el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo por medio del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó de plano las quejas presentadas contra la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada atribuible al presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

En el proyecto se propone revocar el acto reclamado, toda vez que en el mismo se realiza un estudio de fondo de la controversia planteada, lo cual no resulta apegado a derecho porque tal ejercicio es facultad exclusiva de la Sala Regional Especializada de este Tribunal. En consecuencia, se propone ordenar que la Unidad Técnica, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, ordene su admisión y continúe con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención? Les consulto.

Al no existir intervenciones, Secretaria, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en el juicio ciudadano 128 de la presente anualidad emitiré un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció la emisión de un voto razonado en el juicio ciudadano 128 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128 del año en curso se determina:

Único.- Se confirma el acto reclamado.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 99 y 100, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de revisión precisados.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Secretario Oliver González Garza y Ávila, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que hago mío el proyecto para los efectos de la resolución correspondiente.

Secretario de Estudio y Cuenta Oliver González Garza y Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 97 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Mediante este recurso, el partido controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se determinó que no se acreditó que el ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como diversas funcionarias y funcionarios públicos de ese ayuntamiento, hayan realizado un evento el trece de mayo con motivo del Día de las Madres en el cual se entregaron regalos a las asistentes. Es por esta razón que la Sala Especializada determinó que no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en el marco del proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla.

El partido recurrente considera que la sentencia que emitió la Sala Especializada falta al principio de imparcialidad es incongruente y no fue exhaustivo. En el proyecto de sentencia se considera que los agravios que expuso el recurrente son infundados, porque la Sala Especializada tomó en cuenta que, las personas denunciadas negaron la ocurrencia del evento y consecuentemente su participación en él, así como que la certificación de la línea de internet que levantó la autoridad instructora solo arrojaba indicios, pero estos eran insuficientes para acreditar los hechos y la asistencia de las personas denunciadas.

Por otra parte, en el proyecto también se califica de infundado el agravio del recurrente con respecto a la falta de exhaustividad de la Sala Especializada en relación con la omisión de valorar la difusión indebida de propaganda gubernamental, durante un proceso electoral, esto porque el partido recurrente no

demostró que las ligas de internet de la red social en las que se publicaron las imágenes del evento, correspondieran a un sitio oficial administrado por el ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Además, de las diligencias que se realizaron en la sustanciación de procedimiento interpuesto en contra del ayuntamiento, se puede observar que éste negó que queda administrado el perfil de la red social.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que como lo constató la Sala Especializada, las pruebas aportadas por él que fueron valoradas en lo individual y en conjunto, son insuficientes para concluir que el evento denunciado haya ocurrido, que las personas denunciadas hayan participado y, por ende, que se hayan entregado los regalos, así como que el ayuntamiento haya administrado o contratado el perfil de la red social en que se difundieron las imágenes, de ahí que al no estar probados los hechos que motivaron la denuncia, tampoco hay base para atribuir responsabilidad alguna a las personas denunciadas. En consecuencia, al no asistírles la razón al recurrente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Señoras Magistradas, señor Magistrado, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

No hay intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdés.

Magistrado José Luis Vargas Valdés: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 97 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 123 de 2019 promovido por Blanca Patricia Gándara Peche en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia partidaria que confirma el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que integra la Conferencia Nacional de Honor.

En el proyecto, se propone considerar que asiste la razón a la parte actora, cuando hace valer que las autoridades partidistas deben garantizar el cumplimiento del principio de paridad, ello, porque al tenor de los documentos básicos del PRI y de conformidad con el marco constitucional y convencional se cita, se advierte que la paridad es uno de los fundamentos del PRI que afianza no solo la postulación de candidaturas, sino también cualquier forma de organización interna.

Por ende, el órgano partidista responsable, al dictar la resolución impugnada tenía el compromiso de priorizar el principio de paridad de género en la integración de la Conferencia Nacional de Honor, la cual, al haberse conformado por una mujer y cuatro hombres, se aparta del principio de paridad de género, previsto en la normativa interna.

Por lo anterior y las demás razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la resolución partidista, ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PRI realice la integración paritaria de la Conferencia Nacional de Honor en los términos que se exponen en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 376 de este año promovido por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Vías, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 106 de esta anualidad en la que revocó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y confirmó la elección para elegir integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

Superados los requisitos de procedencia se propone declarar fundado el agravio, en donde alegan que la Sala Regional indebidamente omitió el análisis de los conceptos de queja que hicieron valer en la instancia local, los cuales, a su vez no estudió el mencionado Tribunal local al declarar actualiza la violación al principio de exhaustividad, lo que resulta violatorio en su perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, se consulta asumir plenitud de jurisdicción a efecto de impartir una justicia pronta y expedita, respecto al fondo de la controversia y declarar

substancialmente fundado el concepto de queja que hacen valer los recurrentes, en donde aluden violaciones o irregularidades relacionadas con la cadena de custodia de los paquetes electorales, ello en razón de que a partir del material probatorio que obra agregado en el procedimiento de origen, se infiere que las personas que trasladaron los paquetes electorales a la Comisión Electoral, organizadora del partido, no estaban autorizados para tal efecto, lo que vulnera la certeza y se traduce en una violación determinante a la indicada cadena de custodia.

Asimismo, existen recibos en los que se asienta que los paquetes fueron entregados por el Presidente del Centro de votación. Empero, en el apartado respectivo aparece el nombre de un tercero. Inclusive, los documentos presentan ciertas inconsistencias o disidencias, puesto que, analizados los originales y copias certificadas de los mismos, se aprecia a simple vista que las firmas insertas en ambos recibos difieren notoriamente una de otra. No obstante, que por tratarse de reproducciones fotográficas deberían coincidir íntegramente, lo que genera incertidumbre en cuanto a la autenticidad de su contenido, para justificar quiénes hicieron la entrega de los paquetes electorales.

Aunado a lo antes dicho, también se puede apreciar que no fueron firmados por los representantes de los candidatos en razón de que, en el apartado de nombre y firma se hicieron rayas o marcas que pudieron inferirse, tuvieron la finalidad de testar los espacios asignados para ello, sin que se indicara mayor explicación o certificación alguna.

De igual forma, se estima que no se establecieron las medidas necesarias para garantizar que la bodega habilitada para el resguardo de los paquetes contaba con la infraestructura necesaria para su preservación, máxime que los actos de apertura y cierre no se realizaron debidamente, ni se circunstanciaron adecuadamente las razones para llevar a cabo su manipulación lo que no garantizó el principio de certeza en la cadena de custodia.

En ese estado de cosas, la consulta concluye en que existen elementos suficientes para determinar que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección. Por lo anterior, se propone revocar la resolución reclamada, conforme a los efectos que se detallan en el proyecto, y como consecuencia se considera innecesario hacer el estudio el resto de los agravios.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de 2019, interpuesto por el partido político Morena a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente 16 del presente año, que determinó que Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla no violó las normas de propaganda electoral para las candidaturas comunes y que los partidos que lo postularon no faltaron a su deber de cuidado.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, esto, porque como se explica en la propuesta, si bien la Sala responsable consideró que resultaba aplicable el criterio sostenido en el diverso recurso de revisión 51 de 2019 para dar contestación a los planteamientos del denunciante, lo cierto es que tal como se argumenta no analizó de manera íntegra los cuestionamientos que se formularon en la queja, pues fue omisa en estudiar el disenso consistente en que parte de la propaganda



denunciada estaba confeccionada de manera tal que no identificó por lo menos a uno de los partidos que se registraron al candidato, lo cual podría constituir una infracción diferente a la analizada por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que la responsable emita una nueva, en la que, de manera exhaustiva, fundada y motivada, se pronuncie respecto al agravio expuesto por el impugnante.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 74 al 77, del año en curso, interpuestos respectivamente por Jesús Pablo Lemus Navarro, José David Estrada Ruiz Velasco, Rodrigo Sariñán Pacheco e Indad con Sociedad Anónima de Capital Variable, el primero en su carácter de presidente municipal de Zapopan, Jalisco y los dos siguientes como servidores del ayuntamiento de dicho municipio.

Los antecedentes son los siguientes: el seis de mayo de dos mil diecinueve se realizó una publicación en la página oficial de Facebook del gobierno de Zapopan, Jalisco, en la que se hizo alusión a un candidato a la gubernatura del estado de Puebla, lo cual fue denunciado por Morena. Durante el procedimiento se estableció que la citada persona moral administraba las cuentas oficiales en redes sociales del gobierno de Zapopan, así como las plataformas contenidas digitales y pautas publicitarias de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla.

Tal persona moral reconoció que realizó la publicación denunciada, aunque adujo que fue por un error. Sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada dictó la sentencia correspondiente en la que consideró responsables de uso indebido de recursos públicos a las personas físicas que ahora impugnan. Además, dado en el servicio prestado por Indatcom, ordenó dar vista a la Contraloría Ciudadana de dicho municipio. Inconformes los recurrentes, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

En el proyecto, en síntesis, se desestiman los motivos de inconformidad de la persona moral, porque la Sala Regional, lo que estableció, fue que al haber aceptado el error que cometió, dado el déficit en el servicio que prestó, esa empresa como proveedora del Ayuntamiento, lo procedente era dar vista a la Contraloría Ciudadana para que determinara lo conducente, pero es inexacto que dicha vista haya sido para que la sancionaran por violar una norma de naturaleza diversa a la electoral.

En cambio, se califican fundados los agravios de los servidores públicos, porque dadas las particularidades del presente caso, no se debieron considerar responsables de la falta.

En efecto, si bien de acuerdo con lo pactado por Indatcom y el gobierno de Zapopan, la Coordinación de Análisis Estratégico y Comunicación, era la responsable de dar seguimiento al contrato respectivo y, por ende, de vigilar la correcta actuación de esa empresa, y dicha Coordinación designó a Rodrigo Sariñán Pacheco como el encargado del seguimiento. Resulta que, en la especie de la publicación, no se les hizo llegar previamente para su validación, por lo que no pudieron impedir su difusión. Además, el presidente municipal se deslindó oportunamente de la publicación denunciada.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia reclamada para establecer que los servidores públicos recurrentes no son responsables de la falta, quedando subsistente lo decidido por la responsable respecto de Indatcom.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 83 y 84 de este año, promovidos respectivamente por Dulce María Alcántara Lima y Juan Pablo Kuri Carballo, en donde impugnan la resolución de la Sala Especializada de este Tribunal Electora, dictada en el procedimiento especial sancionador 24 de esta anualidad, en la que determinó existentes las infracciones atribuidas a los ahora promoventes.

En primer lugar, se propone la acumulación de los recursos debido a la conexidad en la causa. Asimismo, superados los requisitos de procedencia se consulta confirma la sentencia, al resultar jurídicamente ineficaces los agravios planteados, esto, porque como se detalla en la consulta, contrario a lo que sostiene la Sala Especializada, no se abstuvo de analizar las circunstancias a que aluden en sus conceptos de queja, porque es evidente que sí se pronunció sobre la doble calidad de quienes recurren, al igual que atendió las circunstancias vinculadas con los recursos empleados en base a los medios de prueba aportados al procedimiento, así como sus funciones partidistas.

Por otra parte, devienen ineficaces aquellos argumentos en donde refieren que la autoridad responsable pasó por alto ciertos y determinados elementos relevantes para cada supuesto a partir de la doctrina judicial de esta Sala Superior; ello, porque la autoridad responsable atendió debidamente las circunstancias de cada caso, aunado a que sus planteamientos inciden lo esencial con las razones que sirvieron de base a este órgano colegiado para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de este año, las cuales, cabe precisar, no pueden aplicarse a las hipótesis que ahora se analizan por tratarse de supuestos distintos, según se explica en el proyecto.

Por lo anterior, se propone acumular los recursos y confirmar la resolución controvertida.

Hasta aquí son las cuentas, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Si no hubiera alguien más, quisiera referirme al juicio ciudadano 123 de 2019.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Con su venia, Magistrada, Magistrados.



Solicité el uso de la voz para de manera breve exponer las razones por las cuales estoy presentándoles el proyecto en el sentido circulado, del juicio ciudadano 123 de 2019, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, en el cual estoy proponiendo revocar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que confirma el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se integra a la Comisión Nacional de Honor y, asimismo, declarar sin efecto la integración del citado organismo partidista.

Brevemente quisiera señalar algunos antecedentes. El día seis de junio del dos mil diecinueve el Comité Ejecutivo Nacional del PRI integró la Conferencia Nacional de Honor con una mujer y cuatro hombres.

Contra dicho acuerdo la actora presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales partidarios que al resolverse declaró infundado el juicio, fundamentalmente porque la integración de la Conferencia Nacional de Honor no constituye, señalaron, ni representa a ningún órgano de dirección deliberativo ejecutivo de defensoría y jurisdiccional o de representación territorial.

En el presente caso, estoy proponiendo declarar fundados los agravios que en atención al principio del mayor beneficio, se estudian porque en mi concepto en apego al marco constitucional convencional, legal y reglamentario que funda el proyecto, las autoridades partidistas tienen el deber de garantizar la paridad en la integración de sus estructuras organizativas en todos los niveles, por lo que la designación de una mujer y cuatro hombres para conformar la Conferencia Nacional de Honor, trasgrede el principio de paridad que ellos mismos se han dado.

De manera adicional al bloque constitucionalidad relacionado con los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y a las interpretaciones relacionadas con el principio de paridad, en el proyecto de mérito se hace alusión a la norma marco para consolidar la democracia partidaria en América Latina que fue elaborada por la ONU-Mujeres y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, la cual inclusive es marco referencial en el dictamen de las comisiones unida de puntos constitucionales para la igualdad de género y de estudios legislativos con proyecto del decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad.

Y esta norma marco señala que la paridad en la representación política reformula la concepción del poder político, concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre mujeres y hombres por igual, que se justifica en una presencia demográfica, equilibrada, del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, y que es por ello lo que entendemos la paridad cincuenta-cincuenta.

Además, para la norma marco de referencia, la paridad constituye causa y efecto de la igualdad sustantiva y de la igualdad de género, la cual legitima el orden social y político de la democracia paritaria, por lo que la diferencia sexual de la misma importancia, que las diferencias territoriales y las diferencias ideológicas o de asociaciones políticas.

En la exposición de motivos del documento citado, se expone que uno de los tres grandes ejes de la propuesta en marcha de la democracia paritaria, implica una verdadera transformación hacia un modelo paritario completo en las relaciones y dinámicas del poder de los partidos políticos y organizaciones políticas, ya que

aquellos al igual que los movimientos políticos y las candidaturas independientes son instrumentos determinantes de un sistema democrático para promover transformaciones en la sociedad y transformaciones democráticas, por supuesto, así como para garantizar la paridad representativa y la paridad efectiva y así mismo también, pues esta efectiva consolidación del principio de igualdad plena y de igualdad sustantiva.

Y es por ello que considero que los partidos políticos deben establecer condiciones en sus tres dimensiones: la organizacional, la electoral y la programática, pero también en la financiera para que el entorno político pase a ser la plataforma que los impulse y defienda.

Con relación a la dimensión organizacional se prevé que los Estatutos y reglamentos de las organizaciones políticas contemplarán la constitución y composición de estructuras orgánicas que representen y promuevan la igualdad sustantiva, ya que a ellos les incumbe: Uno, garantizar la libre e igual participación política de hombres y mujeres, así como la composición paritaria en todas las instancias de dirección interna, tanto en la estructura de poder, como en la toma de decisiones, incluidos los organismos responsables de velar por el desempeño ético en todos los niveles jerárquicos, funcionales y territoriales; y dos, les corresponde también impulsar la creación de mecanismos para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres que goce de autonomía funcional y presupuestaria.

No entiendo yo cómo un órgano como lo es esta comisión, que tiene que ver con velar por el desempeño ético en todos los niveles no tenga por qué estar o tenga por qué estar apartada o ausente de lo que es esta nueva realidad en la democracia paritaria mexicana.

Y bueno, considero también que es de resaltar que, pese a que esta norma marco de referencia no es vinculante para los Estados miembros, como lo es México, tiene un enorme potencial dada su doble finalidad: uno, que es servir como una guía-orientación para los países a través de las directrices que luego puedan adecuarse en cada uno de los Estados, para la adopción de reformas institucionales y/o políticas, que promuevan y garanticen la consolidación gradual de la democracia paritaria como meta en la región, aunado a que es prolija en recoger definiciones e identificar ámbitos en los cuales debe ser aplicada o ámbitos en los que deben ser regulados en cada uno de los estados.

Y también porque cumple, además, una función pedagógica y de sensibilización de género en los poderes públicos y en toda la sociedad en cada uno de los países.

Impulsa la democracia paritaria como fin al que aspiran todos los estados como garantes del Estado de Derecho y la ciudadanía para su goce y disfrute.

Ahora bien, al tenor del contenido de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, es de resaltarse que la paridad de género constituye un eje que irradia a su interior, lo cual ha sido reconocido por la Organización de los Estados Americanos, en su informe final *"Misión de Visitantes Extranjeros, Elecciones Federales y Locales"*, en el cual refieren que el PRI es uno de los seis partidos con representación en el Congreso, que incluye en sus documentos básicos, objetivos o principios específicos de igualdad de género y no discriminación por sexo. Luego entonces, hay que hacerlos efectivos.



Y en este sentido, el análisis de la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos del PRI, me permite advertir que la paridad se dispone como una obligación que deben promover todas las organizaciones del partido, una garantía en la postulación de los cargos de dirigencia partidista y en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, y una garantía también, para las designaciones de las personas titulares de las dependencias y órganos del Comité Ejecutivo Nacional y de toda su organización.

Y en este contexto y de conformidad con el marco constitucional y convencional que se alude en el proyecto, estoy convencida que la paridad de género constituye un mandato que en la democracia garantiza de manera efectiva el acceso de las mujeres a los órganos de representación popular, a los espacios de toma de decisiones, así como a integrar cualquier forma colegiada de organización partidista en un mismo plano de oportunidad que los hombres.

Y de ahí que si la integración de alguno de los órganos colegiados del partido, con independencia de su calidad directiva, ejecutiva, administrativa o de coadyuvancia, dejara de observar la paridad y esto fuera motivo de impugnación, tal circunstancia llevaría a que la resolución de la controversia ante las instancias del partido político o ante las autoridades jurisdiccionales o federales o locales, según se trate, vaya en el sentido de propiciar la conformación de órganos con un número de mujeres y hombres lo más cercano a la paridad o con paridad si es posible, según se trate de una integración non o par, a fin de no contravenir los principios de igualdad y no discriminación. Insisto, que el propio partido se ha dado.

Lo anterior se refuerza, si el mandato paritario se encuentra incorporado en los documentos básicos del partido político, pues al tratarse de un compromiso asumido de manera libre y en el marco de su libertad de autogobierno, digamos, lo llevaría a ser efectiva y prevalente la paridad, no sólo en la postulación de candidaturas, sino en cualquier forma de organización colegiada interna, pues de lo contrario se dejaría de cumplir con el logro de una participación política entre mujeres y hombres en igualdad de oportunidades y equidad.

De igual manera, es válido sostener que en cumplimiento a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, los partidos políticos deben observar la paridad en la integración de sus estructuras organizativas de cualquier nivel, con independencia, como lo he señalado, de su calidad directiva, ejecutiva, administrativa o de coadyuvancia.

Teniendo en cuenta que si el número de integrantes es non, la designación de hombres y mujeres será la más aproximada a la paridad y si son pares, será completamente paritaria.

Por ello, estimo que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al resolver el mecanismo interno, debería haber tenido en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional es un instituto que sustenta el principio de igualdad sustantiva y promueve la participación política de hombres y mujeres con criterios de paridad, y en consonancia con ello, haber resuelto con apego a sus documentos básicos.

De ahí que, si el órgano político cuestionado fue conformado con una mujer y cuatro hombres, no me queda la menor duda que esta integración se aleja evidentemente del parámetro paritario exigible por voluntad propia del partido.

Por las razones anteriores, les propongo revocar la resolución partidista impugnada y dejar sin efectos la integración de la Conferencia Nacional de Honor, a fin de que el Comité Ejecutivo Nacional del PRI de conformidad con sus normas internas y a la mayor brevedad, designe de manera paritaria a las personas que integrarán el órgano político citado, y una vez realizado, informe de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

Sigue a discusión este juicio ciudadano 123 de 2019, ¿nadie más interviene?

Sí, Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrado.

Únicamente para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto Fregoso y que se inscribe en la lógica de otros proyectos que ella misma ha sido ponente, en el sentido de fortalecer y volver justamente obligatoria la integración paritaria de todos los órganos de los partidos políticos.

Es cierto que tenemos una jurisprudencia emitida a raíz justamente también de un asunto de la Magistrada Soto, que fue el primero de la integración de los órganos del Partido del Trabajo, que hace referencia a la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos que tienen que estar integrados de manera paritaria.

Que no es el caso de esta Comisión, dentro del PRI, pero la reforma constitucional al artículo 41 y a otros artículos que acaba de llevarse a cabo ordenando ya una paridad mucho más amplia.

Me parece que es totalmente en esta línea que se da este proyecto que nos propone la magistrada y que la paridad tenga que darse en todo tipo de órganos de los partidos políticos, sean permanentes, transitorios, de dirección o no.

Quizá incluso la jurisprudencia que tenemos con este nuevo proyecto, en caso de que sea aprobado, podría enriquecerse para extenderlo a todo tipo de órgano de partido político.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

¿En algún otro más de la cuenta respectiva?

Magistrada Otálora, por favor.



Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay alguna intervención, no, el siguiente que sería el recurso de reconsideración 376. En éste emitiré un voto particular.

Considero, por una parte, que la procedencia en este recurso de reconsideración en el que se está cuestionando una sentencia de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, referente a la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, no alcanza el criterio referente, primero, a la procedencia.

Esto porque me parece que los temas a los que se refiere tanto la sentencia de la Sala Xalapa, como la propia demanda, son temas sobre legalidad.

Es cierto que ha habido algunos asuntos en los que hemos abierto la procedencia del recurso de reconsideración y, particularmente, uno de este año tratándose también de una elección de un órgano partidista a nivel estatal.

No obstante, en mi opinión, en ese asunto lo que se estaba analizando y que justificó la procedencia del mismo era un tema jurídico sobre justamente facultades de diversos órganos del mismo partido político que es el Partido Acción Nacional.

De ahí que quienes votamos a favor de ese proyecto estimamos que sí se acreditaba una causa de trascendencia para entrar en dicho asunto.

Aquí me parece que el tema son esencialmente motivos de legalidad que giran en torno al no estudio o el supuesto no estudio, omisión de estudio de diversos agravios, que hacen valer los actores ante la Sala Xalapa y que la Sala Xalapa, por razones que da en la misma, no estudia y a raíz de ahí se entra y se procede, incluso, a la valoración de una serie de todo un caudal probatorio que aportan los actores desde las instancias primigenias.

No comparto, aun suponiendo que procediera el estudio en entrar al fondo en este recurso de reconsideración, las diversas causas que llevan a la nulidad de la elección en este Comité, que son esencialmente en torno, justamente, a la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección y que, en mi opinión, no alcanzan para declarar la nulidad de la misma, ya que no se logra advertir una diferencia en las votaciones y en los diversos cómputos que se llevan a cabo.

Estas son las razones que me llevarían a emitir un voto particular en este recurso de reconsideración.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a discusión el recurso de reconsideración 376.

¿Si alguien más desea intervenir?

El señor Magistrado José Luis Vargas, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes, señoras y señor Magistrado, Presidente.

También en lo que toca este recurso de reconsideración 376, señalar que yo acompañaré el sentido del proyecto que nos propone la señora Magistrada Mónica Soto.

No obstante, estimo que la cuenta que ya se ha dado, lo acompaño por razones diversas, y quiero poner un poco en contexto lo que ya se decía. Creo que el punto a dilucidar es si, antes que nada, si el asunto por sus méritos es procedente o no.

A mi modo de ver, respecto a los precedentes que ya se han dicho, me parece que difícilmente podemos encontrar esa distinción entre que unos sí, y otros no, a partir de que se trata básicamente de lo mismo.

Son procesos internos de los partidos políticos en los cuales se disputa una dirigencia a nivel estatal. Y en dichos criterios lo que hemos establecido empezando por la jurisprudencia 5 de 2014, es que cuando se trastocan los principios constitucionales y convencionales exigidos para las validaciones de la elección, también pueden ser analizados a través del recurso de reconsideración.

En el caso concreto, yo creo que lo que está en duda en torno a este proceso es un aspecto de certeza, ya sea si se analiza respecto de la cadena impugnativa desde las dos instancias intrapartidarias, desde el Tribunal local o en la Sala Regional.

El caso que hacía referencia la Magistrada, me parece que también estaba en esa misma tesitura, es decir, se analizaba a partir de si por esa falta de certeza en lo que tocaba a una cuestión de atribuciones a nivel interno del partido, si se ajustaban a derecho o no.

Creo que esa es la línea tenue que en materia de procedencia del REP es lo que implica cuando invocamos la importancia y trascendencia. Y lo que yo estimo es que en el momento en que la invocamos para un caso difícilmente podemos decir que para otros no pudieran ser invocados a partir de las particularidades concretas de legalidad entre uno y otro asunto.

Ahora bien, una vez superado ese punto de vista de un servidor, lo que yo quisiera establecer es que a mi modo de ver las razones de fondo que nos hace, que nos propone la ponente, difiero de manera sutil ahí, porque si bien se llega a la misma conclusión en torno a que hubo una afectación a cuestiones que tienen que ver con la legalidad de la elección de la dirigencia en el estado de Veracruz del Partido Acción Nacional, a mi modo de ver el Tribunal local de Veracruz actuó de manera debida, es decir, analizó la totalidad de los agravios y ponderó las pruebas que ahí se habían presentado, con lo cual lo llevó a la convicción jurídica de que dicho proceso había estado viciado y creo que donde se da la incongruencia por parte de la Sala Regional Xalapa, es precisamente al no haber analizado todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el entonces actor y básicamente haberse centrado en una cuestión que desde mi punto de vista era un tanto dogmática su cuestionamiento de la Sala Regional al momento de revocar la resolución y confirmar la validez de la elección interna, toda vez que me parece que no combatió los planteamientos o los resolutivos del Tribunal local.

En ese sentido, la Sala Regional al revocar hace un cambio de ganador y me parece que, insisto, no están debidamente analizados todos y cada uno de los agravios formulados por el actor Joaquín Guzmán, en la instancia local, y básicamente lo que hace es establecer un cambio de ganador sin mayor exhaustividad.



Creo que, en ese sentido, lo que debe proceder es básicamente la revocación lisa y llana de lo que establece la Sala Regional Xalapa, para confirmar en sus términos lo que estableció el Tribunal local en su momento, porque me parece que ahí es donde se puede apreciar, insisto, el análisis y la valoración de cada uno de los actos de autoridad que hicieron las instancias intrapartidarias para llegar a la determinación a la que llegó el Tribunal local.

En ese sentido, acompañaría el sentido porque finalmente llegamos a la misma conclusión, pero emitiría un voto concurrente o razonado por las razones que acabo de exponer.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Quisiera en principio agradecer las participaciones, igual quien coincide con el proyecto y en los términos de la coincidencia del Magistrado Vargas y las diferencias del mismo, quisiera yo también reforzar el planteamiento que ya fue dado por nuestra secretaria de Estudio y Cuenta y refrendar, sostener el proyecto en sus términos.

Como antecedente, quisiera abordar algunos aspectos para irnos un poco en el tiempo y avanzar en, vaya, en cómo es que llegamos a esta propuesta.

El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora del PAN aprobó una convocatoria para la elección del Comité Directivo en el Estado de Veracruz y una vez que fueron aprobadas las candidaturas y celebrada la elección, el doce de noviembre también del año pasado, la Comisión realizó la sesión de cómputo distrital en la que se declaró ganador a José de Jesús Mancha Alarcón e integrantes de su planilla.

Después de una larga cadena impugnativa, el Tribunal Electoral de Veracruz decretó la contumacia del órgano de justicia interno, razón por la cual determinó asumir plenitud de jurisdicción para analizar los agravios expuestos en la instancia primigenia y como consecuencia declaró la nulidad de la elección indicada.

Después, inconforme con lo anterior, José de Jesús Mancha Alarcón promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien revocó la resolución del Tribunal local y levantó la nulidad que había sido decretada y confirmó la validez de la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, sosteniendo a su vez que era improcedente pronunciarse respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por los ahora promoventes en aquella instancia. Y el veinte de mayo último, los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, cuya resolución se está poniendo aquí a la evaluación, debate y consideración del pleno.

En esta consulta que estoy poniendo a su consideración se propone: Uno, revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa; y dos, confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral Estatal.

En el caso concreto, se estima colmado el requisito especial de procedencia atendiendo a que se plantea la existencia de irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, inclusive, se alega que la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, debido a que omitió el análisis de estas irregularidades.

En mi opinión, la falta de estudio de las violaciones alegadas en que incurrió la responsable, constituye una razón suficiente para estudiar el fondo de la controversia, puesto que en caso de ser aprobados afectarían los principios que deben regir, perdón, de ser probado, afectarían los principios que deben de regir todas las elecciones, mismos que deben salvaguardar como eje rector de la función electoral y que constituyen un pilar fundamental del principio democrático, incluyendo las elecciones de los partidos políticos.

Y superado el requisito especial de procedencia, se propone fundado el agravio en donde se hace valer la violación al artículo 17 constitucional, debido a que se considera incorrecto que la Sala responsable no analizara los agravios planteados por los ahora promoventes en la instancia local, los cuales dejó de atender a partir de la decisión que adoptó de asumir plenitud de jurisdicción, so pretexto de que no lo solicitaron como terceros interesados en el juicio ciudadano federal planteado por la contraria.

Ello, porque al resultar infundada la violación procesal o formal en la que, en la especie, la falta de exhaustividad, conforme a su prelación lógica, la autoridad jurisdiccional debe pasar a analizar los planteamientos materiales o de fondo, atendiendo a que generalmente, las primeras deben dilucidarse antes que las segundas, ya que el cumplimiento al debido proceso y a las formalidades del acto reclamado, es una condición previa a la resolución de las cuestiones sustanciales.

Por tanto, si para la Sala responsable no se configuró la alegada falta de exhaustividad es claro que, debió existir un pronunciamiento respecto al resto de las alegaciones planteadas en la instancia local, máxime porque la razón en que se apoyó el Tribunal Electoral de Veracruz para analizar el resto de los planteamientos resultó incorrecta en esta instancia.

Y en estas condiciones se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y, como consecuencia, a efecto de garantizar una justicia pronta y expedita, analizar en esta instancia los conceptos de agravio expuestos por los recurrentes ante el Tribunal local, de entre los cuales se estima sustancialmente fundado aquel en donde se hacen alusiones a las violaciones o irregularidades relacionadas con la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que al final nos lleva a confirmar el fallo emitido en aquella instancia.

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha entendido la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral en la que se asegura la certeza de los resultados el día de la votación, a través del diligente manejo guardado y traslado de los paquetes electorales. Y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.



En este contexto, la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados. Y en tal sentido, habrá de verificarse si hay indicios razonables de que previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los resultados de votación, es decir, se trata de un ejercicio que de acreditarse podría derivar en una nulidad de la expresión de la militancia.

Y en el caso particular, la complejidad radicó en valorar cómo o de qué forma los indicios y pruebas podrían poner en duda la certeza de los resultados electorales de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

En cuanto a la entrega de paquetes por personas no autorizadas, en el proyecto se destacan las irregularidades o inconsistencias vinculadas a los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales, lo que genera falta de certeza y seguridad en su traslado y entrega, puesto que con excepción de ocho paquetes, el resto de ellos, que son 158, se remitieron a través de personas sin facultades legales para ello, incluso de algunos que no tienen conocimiento del nombre de quiénes los entregaron, porque solo firmaban o bien, si aparece el nombre, carecen de firma y uno diverso está en blanco, lo que vulnera la certeza y seguridad de la información y se traduce en una violación determinante a la cadena de custodia.

Otro punto es el hecho de que aparece la leyenda de entrega de paquete por el presidente al CEO por parte de un tercero. Otro supuesto a enfatizar es que existen 69 recibos en los que se asienta que los paquetes electorales fueron entregados a esta CEO, que es la Comisión Electoral Organizadora, por el presidente del Centro de Votación o bien otro funcionario, sin que se adviertan los motivos que justifiquen este procedimiento, empero, además en el apartado respectivo aparece el nombre de un tercero, sin que el partido político hubiera aportado documentos fidedignos que identifiquen quiénes fueron las personas designadas como auxiliares, es decir, de acuerdo a la normatividad interna del partido político, lo trascendental para la debida cadena de custodia es que la persona que cuenta con facultades legales y con pericia jurídica en la materia, se encargue por sí mismo de recibir, custodiar, trasladar y entregar la paquetería electoral desde los centros de votación ubicados en cada uno de los municipios, hasta la Comisión Organizadora, lo que de ninguna manera se colma utilizando a terceros ajenos al proceso electivo y sin facultades legales para intervenir como auxiliares, más aun, creando confusión en la entrega de los referidos paquetes.

Por cuanto hace al otro apartado de inconsistencias que están valorándose en el proyecto que tiene que ver con inconsistencia en el contenido de los recibos originales de entrega-recepción de los paquetes electorales y copias certificadas de los mismos, aquí de igual manera es importante poner de manifiesto que el contenido de los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales difieren de ser aquellos que, en copia certificadas, en su oportunidad también se remitieron al Tribunal local.

De una simple comparativa de los documentos, se ha podido apreciar ciertas inconsistencias o disidencias, puesto que en algunos originales se asentó que los paquetes mostraban alteraciones, mientras que en las copias certificadas del mismo documento se precisa lo contrario y aunado a ello, se infiere que las firmas

insertadas en ambas documentales a simple vista y, sin ser perito en la materia, se deduce que sus rasgos difieren notablemente una de otra.

No obstante, que por tratarse de reproducciones fotográficas deberían coincidir íntegramente, por lo que es claro que no puede generar certeza respecto a la autenticidad de su contenido para justificar quiénes hicieron la entrega de los paquetes electorales.

En otro apartado, en cuanto a la falta de firma de los representantes de los candidatos, en los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales, aquí, de una revisión de los recibos de entrega se advierte también la existencia de dieciséis de ellos, en los que solamente uno tiene firma de ambos representantes, doce tienen la rúbrica del representante del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y tres, con la del diverso representante del candidato José de Jesús Mancha Alarcón.

En el resto, se aprecia que, en el apartado de nombre y firma de los representantes de los candidatos, se hicieron rayas o marcas que pudieran inferirse.

Tuvieron la oportunidad de testar los espacios asignados para nombre y firma de dichos representantes sin que se indicara o se diera una mayor explicación o certificación alguna, lo que no genera tampoco certeza de que los representantes estuvieron presentes en la entrega-recepción de los paquetes.

Por otro lado, en cuanto al resguardo de paquetes electorales en la bodega habilitada, en este punto se estima que la descripción realizada por los integrantes de la Comisión Organizadora en el acta respectiva no precisa de manera categórica las medidas de seguridad, menos aún describieron las características del local que sirvió como bodega, sino únicamente destacaron que se habilitaba la mitad del inmueble.

Lo que también se estima, no genera convicción de que efectivamente la bodega contaba con condiciones necesarias para la debida custodia del material, aunado a que no se advierte que los representantes de los candidatos hubieran participado en dicha diligencia.

Por lo anterior, es posible concluir válidamente que existen elementos suficientes para determinar que el cúmulo de irregularidades afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de esta elección que estamos aquí, analizando. Es decir, la entrega de los paquetes electorales a la Comisión Organizadora por personas no autorizadas, la confusión generada al asentar que fueron trasladados por presidentes de los Centros de Votación, cuando en los recibos aparece el nombre de terceras personas ajenas al proceso, las inconsistencias aparentes en las firmas plasmadas en cada uno de los documentos, la falta de rúbrica de los representantes de los candidatos, así como la omisión de circunstanciar pormenorizadamente el acta respecto del lugar en que se custodiaron los paquetes electorales me lleva a concluir que no hay certeza en los resultados de la elección y desde mi perspectiva es, como lo propongo en el proyecto, resulta procedente confirmar la declaración de nulidad del proceso de elección de la dirigencia del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

Sería cuanto, Presiente.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Magistrada Soto Fregoso.

Para posicionarme también, en relación con este recurso de reconsideración 376 de 2019.

En un análisis global a la diversa temática que involucra las elecciones internas del Partido Acción Nacional, encontré algunos recursos de reconsideración, entre otros, vinculados con el estado de Oaxaca, Colima, Tlaxcala, Sonora, Nuevo León, en donde hemos desechado, precisamente, como señalaba la Magistrada Otálora, estos recursos, por considerar que involucran temas de legalidad, pero observé que se trata de valoración de pruebas, se trababa de temas de la legalidad de la convocatoria, del registro de una planilla, temas vinculados netamente con cuestiones de legalidad.

Y creo que este caso es diferente, precisamente por lo que tocaba ya, quienes se han pronunciado a favor del proyecto, a ver, desde el inicio de la cadena impugnativa yo sí advierto que se ha hecho valer la existencia de irregularidades graves que, a juicio de los promoventes, han generado que se vulnere precisamente ese principio de certeza.

En segundo lugar, porque igualmente se alegó en toda esta cadena impugnativa y ahora se resalta ante esta instancia, que la Sala responsable no analizó los agravios relacionados con violaciones graves que los enjuiciantes hicieron valer precisamente en todo el proceso de impugnación y que suponen la infracción también al principio de certeza.

Y finalmente, observo que en este caso la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de tal principio constitucional. Y eso para mí hace diferente este asunto y sí implica precisamente un tema de análisis constitucional si tomamos en consideración que el principio de certeza además es una herramienta constitucional que se vincula por su naturaleza con el principio democrático y que en la Constitución federal se establece la certeza, como lo señalaba la Magistrada Soto Fregoso, como un principio que rige a la función electoral y que además impacta al interior de los partidos políticos en tanto estos reproducen precisamente el propio sistema político y sistema democrático que viene diseñado desde la Constitución.

Entonces, eso para mí genera la procedencia del recurso, a diferencia de los distintos precedentes que ha resuelto esta Sala Superior.

Y ya en el tema de fondo, yo también estoy de acuerdo con las razones que da el proyecto, porque coincido que si precisamente lo que se alega es que la Sala Regional no reparó estos temas de carácter constitucional, en específico el de certeza, es obligación de la Sala Superior reasumir jurisdicción y examinar si efectivamente existe tal vulneración.

De tal suerte que el proyecto se ocupa del análisis de los temas que están vinculados con esta temática, ya fueron bastante bien descritos por la Magistrada Soto Fregoso.

Yo coincido con las razones que da el proyecto y que se han recalcado. Se dan esta serie de elementos que precisamente impactan e inciden sobre el principio de certeza y que me llevan a establecer que todo esto apunta a una incidencia de tal

magnitud que lleve a la invalidez de esta elección, como lo determina el proyecto correspondiente. Es por eso que me sumaré a favor de la propuesta.

Esa sería mi intervención en relación con este recurso de reconsideración y les diría que ,siguiendo la discusión en los demás asuntos de esta cuenta, si alguien desea intervenir en algún otro más de la misma.

Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

De manera muy breve en el recurso de revisión 67, únicamente para decir que emitiré un voto particular en este asunto, porque considero que debemos de resolver aquí el asunto y aquí se viene impugnando una sentencia de la Sala Regional Especializada, la cual emite esta Sala justamente a raíz de una sentencia nuestra previa en la que se había ordenado que emitiera una nueva resolución.

Entonces, considero que en este caso debería ya de resolverse por esta Sala, para finalmente determinar el criterio en torno a la aplicación e interpretación del artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto sería cuanto en la intervención en este asunto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Brevemente, Presidente.

Pero sí para dejar un poquito más explicitado el contexto de lo que trata este asunto, que tiene su origen en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir para quien ocuparía la gubernatura del estado de Puebla.

Y en este contexto, el partido Morena presentó una queja o denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en ese estado, acusando a Enrique Cárdenas Sánchez, candidato común al mencionado cargo por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de incumplir con las normas de propaganda electoral.

En específico la conducta que se estaba reprochando consistió en que el candidato difundió en sus redes sociales, como Twitter y Facebook, propaganda electoral que no estaba identificada o que no identificaba la calidad del candidato, que era el candidato común a la gubernatura, ni tampoco los emblemas de los partidos políticos que lo estaban postulando.

Igualmente se denunció a esos partidos políticos por incumplir con su deber de cuidado con relación a la conducta de su candidato y evadir la obligación en materia de fiscalización por la propaganda referida.

En relación con lo anterior, la Sala Especializada determinó que si bien tales publicaciones en redes sociales constituían propaganda electoral, la violación a la norma atribuida al candidato y a los partidos postulantes eran inexistente y esto, porque desde su perspectiva esta Sala Superior abordó en el recurso de revisión



del procedimiento especial sancionador 51 de este año, qué elementos debería contener la propaganda de candidaturas comunes en el estado de Puebla, el cual resultaba aplicable al caso.

Cabe señalar que, en este recurso, este órgano jurisdiccional decidió que no era exigible que, en la propaganda pautaada en radio y televisión durante el proceso electoral, desarrollado en esta entidad federativa se identificara la forma de participación y los emblemas de todos los partidos políticos, que concurrieron como postulantes de una candidatura común.

Y tomando en cuenta esto, el recurrente acude a controvertir la sentencia de la Sala Especializada y hace valer como motivo de agravio la falta de exhaustividad en la ejecutoria.

Al respecto, indica que si bien en el precedente invocado se estableció que tratándose de propaganda de candidaturas comunes no era constitutivo de infracción la falta de identificación de la forma de participación; es decir, que expresamente se estableciera que se trataba de una candidatura común, con tal argumento no se le daba una respuesta a todo lo que planteó porque manifiesta que se soslayó el disenso relativo a que las publicaciones no contenían, por lo menos un emblema o distintivo partidista, con lo cual se afectó el derecho de información del electorado y en ese sentido, estimo que le asiste la razón a Morena, porque de la queja se desprende que en repetidas ocasiones se hizo valer que la propaganda denunciada no contenía referencia a alguno de los partidos que postularon al candidato, lo cual en concepto del denunciante tenía como objetivo eludir la fiscalización de los recursos erogados en la campaña por los partidos políticos que participaban en este tipo de candidaturas, aunado a que incumplían con el principio de certeza porque el electorado no sabía quién postulaba a este candidato.

Sin embargo, como se hace valer también, considero que la Sala Regional no se pronunció al respecto, puesto que si bien tomó como referencia el precedente del recurso de revisión 51 de este año, eso no fue suficiente para atender el cuestionamiento que se formuló en la queja, y en mi opinión, se trata de asuntos conjuntos medulares distintos, pues en aquel recurso se concluyó que obligar a los partidos políticos que postulan candidaturas comunes a que su propaganda electoral incluya tal calidad, así como el emblema de cada uno de los postulantes, sería desconocer la naturaleza de esa figura, en relación con el de la coalición, al tener diferencias significativas.

No obstante, en el medio de impugnación que nos ocupa, lo que se hizo valer y que no respondió la Sala correspondiente, consiste en que la propaganda era omisa en identificar a cualquiera de los partidos políticos o, dicho de otra manera, por lo menos a uno.

Y en ese sentido, en mi opinión, si el análisis del caso ante la Sala Regional se efectuó de manera incompleta, incumpliendo con el principio de exhaustividad, lo procedente es revocar esta sentencia para que dicho órgano se pronuncie sobre todas y cada una de las cuestiones que le fueron denunciadas.

Es por ello el sentido de mi propuesta, señor Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Continúan a debate los asuntos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir en alguno de los restantes?

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación correspondiente a esta cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor del juicio ciudadano 123, emitiré un voto particular en el recurso de reconsideración 376, así como en el recurso de revisión 67, todos del presente año, y a favor de los dos restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos, emitiendo voto razonado en el REC-376, perdón, concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Concurrente.

Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de los recursos de reconsideración 376, así como de revisión del procedimiento especial sancionador de este año, se aprobaron por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular en cada caso.

Asimismo, se precisa que el Magistrado José Luis Vargas Valdez anunció la emisión de un voto concurrente en el recurso de reconsideración 376 de este año.

En tanto que los demás asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 123 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución partidista impugnada.



Segundo.- Se deja sin efectos el acuerdo por el que se integra la Conferencia Nacional de Honor del Partido Revolucionario Institucional y;

Tercero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político realizar lo ordenado en la presente resolución.

En el recurso de reconsideración 376 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada conforme a lo sustentado en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz precisada en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 67 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 74 al 77, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes precisados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos indicados en la sentencia.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 83 y 84, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

Secretaria Mariana Santisteban Valencia, dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santisteban Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 124 y 125 de la presente anualidad, interpuestos por Blanca Patricia Gándara Pech y Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por la que se confirmó la convocatoria expedida para renovar la dirigencia nacional de ese partido.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación.

Por lo que corresponde al estudio de fondo, la ponencia estima infundados los motivos de disenso en los que Blanca Patricia Gándara Pech, plantea la falta de

previsión o de emisión de diversos actos, como el acuerdo que indique el corte del padrón de militantes, el establecimiento de un periodo de revisión y observación y la obligación de un informe consolidado del citado padrón. Lo anterior, porque la verificación de tales actos no se encuentra prevista en alguna norma legal o partidaria.

En relación con la probable violación al derecho de votar de los militantes que no lleguen aparecer en el padrón, al no existir forma alguna de verificar dicha cuestión, en la propuesta se considera infundado dicho planteamiento, porque contrario a lo aducido, si existen mecanismos para revisar si un ciudadano cuenta con un registro vigente en el citado ente político.

Respecto a la temática vinculada con la falta de definición del tope de gastos de campaña y sus informes, se estima infundado el alegato, porque en la base vigésima primera de la convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Procesos Internos, aprobaría las reglas de operación del financiamiento y de los gastos inherentes al proselitismo, las aportaciones de la militancia, así como la fiscalización de los recursos, los gastos y la documentación probatoria, lo cual se materializó el día veinticinco de junio del presente año, mediante acuerdo de la citada Comisión.

Por lo que corresponde a los agravios vinculados con el Pacto de Civilidad y Compromiso Político, la actora alega que la responsable justificó indebidamente la omisión de suscribirlo, sin embargo, su disenso es infundado, porque de la lectura del precepto que lo prevé, se advierte que establece una facultad discrecional para incluirlo o no en la convocatoria, por lo que su ausencia no vulnera ni la ley ni los estatutos.

Por su parte, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, aduce que la convocatoria afectó su derecho a ser votado al impedir que las representaciones nacionales de los sectores u organizaciones de ese partido, así como sus comités directivos estatales, otorgaran más de dos apoyos a las fórmulas de aspirantes a ocupar la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, ya que al inhibir a estas estructuras partidistas, se le impidió obtener los apoyos requeridos para lograr su registro.

Al respecto, en el proyecto se considera que el agravio es infundado, porque lo dispuesto en la convocatoria no constituye un requisito adicional a los establecidos en los estatutos de ese partido, sino que es un medio para acreditar que quienes aspiran a dirigir el instituto político, cuentan con la representatividad y liderazgos suficientes al interior del mismo. En consecuencia, previa acumulación de los juicios de mérito, al existir conexidad en la cauda, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 92 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por la Sala Especializada en la que se declaró la inexistencia de la infracción por el uso indebido de recursos públicos, atribuida a Dulce María Alcántara Lima, regidora del municipio de Tepeaca, Puebla, derivado de que, durante el proceso electoral extraordinario en dicha entidad fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral.



En el proyecto, se propone estimar como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, en virtud de que la Sala Especializada omitió pronunciarse acerca de la posible vulneración al principio de imparcialidad.

Ello es así, porque la responsable únicamente analizó los hechos motivo de la queja, desde la óptica del probable uso indebido de recursos públicos, sin pronunciarse sobre los planteamientos del recurrente, a través de los que expresó que la representación ante un órgano electoral por parte de un servidor público durante los procesos electorales implicaba un indebido ejercicio de la función, así como la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, pues ello implicó la representación y defensa de intereses partidistas en momentos que deben destinarse a la prestación de un servicio público.

Derivado de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva determinación en la que sean analizados la totalidad de los planteamientos expuestos en el escrito de queja primigenio del procedimiento especial sancionador de mérito.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrado, a debate los asuntos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención? Ninguna.

Secretaria general tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 124 y 125 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 92 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaría General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señoras Magistrados, señor Magistrado.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 133, presentada para combatir la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso intrapartidario que presentó el actor para controvertir el proceso electivo de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político. En el proyecto se estima que el asunto ha quedado sin materia, porque el cuatro de julio pasado el órgano responsable emitió resolución en el medio de impugnación intrapartidista.

Asimismo, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 139, presentada para combatir la resolución del órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundada la queja que el actor interpuso, a fin de controvertir la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del citado instituto político. La improcedencia deriva de que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 413 y 414, interpuestas para controvertir sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa, relacionadas medularmente con la elección de Delegados Municipales de la ranchería San Juan El Alto, municipio de Jalapa, Tabasco, y la emisión del dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Liberal Campechano, como partido político local. La improcedencia deriva de la presentación extemporánea de las demandas.

Finalmente se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 412 y 415, interpuestas para controvertir, respectivamente, la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México relacionada con la solicitud de cambio de régimen de elecciones de Tecoaapa, Guerrero, así como la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Jalisco, relacionada



con la reducción del salario del actor como regidor del ayuntamiento de Sayula, en esa entidad.

Los recursos devienen improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las Salas Responsables sólo analizaron y resolvieron aspectos sobre legalidad de los actos controvertidos.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrado, está a su consideración la cuenta correspondiente.

¿No intervención?

Secretaria General tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 133 de este año se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos anexar copia simple de la resolución intrapartidaria a la notificación que se efectúe de la ejecutoria.

En los demás asuntos de la cuenta en cada caso se determina: desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de resolución de la Sala Superior. Siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, levanto la presente sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE